



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3367/2021

RETAMOSO, HECTOR HORACIO c/ SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 12 de marzo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "**RETAMOSO, HÉCTOR HORACIO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**" Expte. FRE N° 3367/2021/CA1, a fin de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 11/07/2024 esta Cámara Federal de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó liquidar los haberes del actor aplicando el porcentaje previo al Dto. 586/19 y Res. 607/19 por el rubro S.A.S. (2%) del haber mensual por año de servicio y (por Aclaratoria) Título Académico el (15%), tal como lo venía haciendo con anterioridad al dictado de la Resolución que declara inaplicable, debiendo abonarse las diferencias salariales desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución hasta su efectivo pago.-

II.- Disconforme con tal pronunciamiento, el organismo demandado interpuso Recurso Extraordinario Federal en fecha 05/08/2024. Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contestó, dándose por decaído el derecho dejado de usar y se llamó Autos para resolver 23/09/2024.-

Realiza una descripción de las circunstancias de la causa y sostiene que la demanda sufre imperfecciones en su confección, lo cual se vio reflejado en la sentencia de primera instancia.-

Se agravia por entender que la sentencia hace la construcción de un ordenamiento ad-hoc, al combinar parte de la normativa vigente con la derogada, es decir aplicando porcentajes viejos para calcular suplementos con escalas nuevas.-

Sostiene que no existe derecho adquirido al mantenimiento de un régimen.-

Señala que el juez hizo lugar a la demanda y descontextualiza los hechos al realizar una incorrecta mención de precedentes ("Oriolo" y "Ramírez").-



Destaca que su parte al expresar los agravios dijo oportunamente que la sentencia no se constituía en una interpretación que se adecuara a su letra y espíritu.-

Afirma a su vez que la sentencia de segunda instancia ostenta severas deficiencias.-

Seguidamente expone la procedencia formal del recurso en cuanto a sus requisitos comunes (intervención de un Tribunal de Justicia y gravamen irreparable) y sus requisitos propios (cuestión federal; relación directa; resolución contraria; sentencia definitiva y tribunal superior de la causa).-

En este sentido señala que existe cuestión federal por cuanto la controversia planteada en el sub lite se funda directamente en la interpretación de normas de carácter federal: Arts. N° 16, 18 y 99 de la Constitución Nacional; Ley N° 20.416; Decreto N° 2192/1986; Decreto N° 586/2019; RESOL-2019-607-APN-MJ, y la decisión recurrida ha sido contraria, a la interpretación como al derecho en que su parte se funda. (art. 14, inc. 3 Ley N° 48; Fallos 317:1684).-

Agrega que, la cuestión federal fue oportunamente planteada por el Estado Nacional en su primera presentación y mantenida al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (Fallos 259:224).-

En cuanto a la procedencia del recurso, señala que la sentencia recurrida contraría severamente la normativa específica, impregnando el caso de materia federal, al realizar una incorrecta mención de precedentes ("Oriolo" y "Ramírez") y omitir el régimen legal vigente (art. 1° Dto. N° 2192/86 (por el cual no corresponde sostener la equiparación del régimen retributivo del personal del Servicio Penitenciario Federal con el de otras fuerzas de seguridad), Dto. N° 1691/13 y Dto. N° 586/19, art. 95 Ley N° 20.416 -ex Ley N° 17.236-, y art. 2° Ley N° 18.291), en el pronunciamiento en crisis. Por lo que no es correcto invocar -dice- algún tipo de voluntad legislativa para sostener la equiparación entre ambos regímenes retributivos, por cuanto la referida vinculación ha sido expresamente derogada, lo que también surge evidente al verificar la existencia de distintos conceptos percibidos por el personal penitenciario que no son abonados a los agentes policiales, lo que también demuestra una estructura salarial diferente.-

En estos términos, señala que la Corte utilizó el art. 95 de la Ley N° 20.416 como estándar interpretativo para las consecuencias del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

carácter remunerativo y bonificable de los suplementos que allí se debatían, pero no como asimilación normativa. Transcribe jurisprudencia que considera aplicable.-

Sostiene que no tiene vigencia tal equiparación salarial y, por lo tanto, no le son aplicables las normas de la Policía Federal Argentina, por lo que sólo correspondía verificar si era arbitraria o razonable la modificación del régimen salarial del Servicio Penitenciario Federal y si existía o no agravio en su haber mensual, considerando la normativa aplicable in totum y no seleccionada de forma parcial y antojadiza, por lo que la prescindencia del régimen legal vigente, agravia al Estado Nacional de forma directa e inmediata, constituyéndose en una cuestión federal.-

Se agravia por entender que la sentencia hace la construcción de un ordenamiento ad-hoc individual, reconociendo a la parte actora el derecho adquirido al mantenimiento de un régimen, lo que implica -dice- la invasión de competencias propias del Poder Ejecutivo, creando un régimen individual salarial, compuesto de extractos de otras normativas y desconoce la directriz que surge de la C.S.J.N., evitando que el Poder Judicial sustituya a la administración en sus competencias, lo que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido.-

Indica que la aplicación del Dto. N° 586/2019 y la RESOL -2019-607-APN-MJ, repercutieron en las escalas salariales del SPF y se encuentran publicadas en el Boletín Oficial. Por lo que la diferencia entre lo que percibía por "Haber Mensual" una persona de determinada categoría, surge de la diferencia en la Res. Conjunta 3/2019 Anexo I y la Res. 607/2019, por lo que la parte actora nunca tuvo ningún agravio producto de estas normas respecto de su haber mensual y sus remuneraciones, siendo evidente que cuando se comparan las dos escalas salariales aplicables, la diferencia del haber mensual, lejos de constituir una merma, significó un muy favorable incremento.-

En estos términos -dice-, no siendo aplicable las normas de la Policía Federal Argentina -Decreto N° 216/89-, para que se opere el pago con los porcentajes peticionados en el objeto de la demanda, correspondía que el cálculo del Suplemento Antigüedad de Servicios se haga sobre la base del haber mensual del resto de la normativa derogada (Dto. N° 970/15 derogatorio del Dto. N° 215/89), por lo que la vigencia del 2% del haber mensual por cada año de servicio quedaba supeditada a la de la escala salarial anterior a la vigencia del Decreto N° 586/19. Cita jurisprudencia.-

Señala que el art. 2 inc. f del Decreto N° 586/2019 instruye al Ministro de Justicia a que en la norma de carácter reglamentario fije el Régimen Salarial del Servicio Penitenciario Federal. Así, el



Suplemento General por "Antigüedad de Servicios" consistente en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio, fue fijado por el art. 7 de la RESOL 2019-607-APN-MJ en un 0,5 %, pero de un haber mensual sustancialmente mayor, por lo que la sentencia insta una nueva regla que prescinde del régimen legal, reemplaza al emisor del reglamento y lo sustituye en su competencia, creando una norma singular, que aplica el 2% del haber mensual por cada año de servicio, pero aplicándolo a la escala salarial vigente.-

En el caso -señala- no resulta posible que el Poder Judicial modifique un coeficiente para el cálculo de un suplemento porque, de hacerlo, estaría invadiendo la zona de reserva de la Administración. Cita doctrina de Fallos del Alto Tribunal.-

Por último, sostiene que la decisión proyecta un caso típico de invasión de esferas de actuación de un poder, sobre el otro. Por consiguiente -dice- al importar el desconocimiento de los efectos (para el caso), de una norma dictada por un poder de igual jerarquía, constituye un remedio que debe evitarse mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental.-

Concluye en que 1) No se ha vulnerado derecho alguno, en tanto la modificación que realizó el Dto. N° 586/2019 y la Res. N° 607 se trasluce en un aumento significativo de la concretización de sus derechos alimentarios basados en el haber mensual. 2) La potestad modificatoria del régimen de liquidación de haberes del Servicio Penitenciario Federal es innegable, la misma se efectúa en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, siendo el examen de razonabilidad el límite del control jurisdiccional de este reglamento, y 3) La reglamentación de la ley 20.416 fue debida y razonable.-

Finaliza con petitorio de estilo.-

III.- Expuestos así los agravios del organismo demandado, corresponde a esta Cámara dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.-

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.-

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, cabe señalar que el recurso deducido reúne prima facie las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1º y 2º de la Acordada 4 /2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.-

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo y forma, teniendo en cuenta que la sentencia en cuestión es de fecha 11/07/2024, y el mismo fue interpuesto en fecha 05/08/2024, es decir, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del fallo impugnado.-

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48- tal requerimiento también está cumplido en la especie, pues se recurre una sentencia que admite la acción incoada, constituyendo una sentencia de mérito.-

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", la parte demandada formuló reserva al contestar la demanda y la mantuvo al expresar agravios. Así con un criterio amplio favorable al derecho de defensa, procede dar por cumplido el requisito.-

IV.- Sentado lo que antecede, considerando los agravios expuestos en el Recurso Extraordinario deducido por el Servicio Penitenciario Federal, cabe señalar que el mismo se sintetiza en el cuestionamiento de lo decidido en punto a la equiparación existente entre los regímenes de ambas fuerzas de seguridad (SPF - PFA), conforme fue analizado y resuelto por este Tribunal en la sentencia en crisis.-

En este sentido, cabe recordar que la tesitura del S.P.F. quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el fallo 'Ramírez' (Fallos 335:2275) de fecha 20/11/2012 (es decir, muy posterior al dictado decreto del '86), donde expresamente puntualiza que *'En efecto, la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía Federal, que surge de la inteligencia asignada al artículo 95 de la ley 20.416, justifica dejar de lado la solución establecida en "Machado" (Fallos: 325:2171) y en "Barrientos, Simeón c/ Estado Nacional" (Fallos: 326:3683)...'*, precedentes que justificarían la derogación del régimen de equiparación, pero que han perdido vigencia con la interpretación realizada in re "Ramírez", doctrina aún vigente.-

En punto a ello, la recurrente no ha desvirtuado lo resuelto por esta Cámara en cuanto a que, en el precedente "Ramírez" el



Alto Tribunal sentó criterio en punto a que aunque el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de fijar los porcentajes de los adicionales, ello no puede modificar la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las Leyes Nros. 20.416 y 21.965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de Policía Federal, por lo que la reducción dispuesta al SAS y del Suplemento por Título es una alteración violatoria de normas de mayor rango que se verifica en el presente.-

En virtud de ello, se concluyó en que la modificación del porcentaje del SAS en los haberes de los agentes del Servicio Penitenciario a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 607/2019 altera la equiparación que debe existir entre ambas fuerzas (PFA y SPF) en virtud de la ley de fondo.-

En definitiva, la parte se limita a realizar su defensa con argumentos que expresan mera disconformidad y que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y desestimadas por esta Cámara. Por lo demás, tampoco ha demostrado la falta de atinencia al caso de los precedentes de Corte citados en sustento de la decisión.-

V.- Constituye un defecto común en la fundamentación del recurso extraordinario el intento de demostrar la solución jurídica correcta del caso, prescindiendo de los fundamentos de la sentencia apelada. Y ello revela una grave falencia, pues como ha sostenido reiteradamente la Corte, los recaudos para la admisión del recurso no se suplen con el aserto de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada y contemple los términos de la sentencia que resolvió la causa.-

Ello así puesto que un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, no valiendo a tal efecto una crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido. (Fallos 310:1561, 1465).-

En el caso, el recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar las causales que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

Así, se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: *"No procede el recurso extraordinario si los agravios expresados remiten a la consideración de temas de hecho que han sido resueltos por el Tribunal de la causa con argumentos suficientes de igual naturaleza (Fallos 310:2936). "La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales” (Fallos 307:959).-

Que, en orden a los fundamentos esgrimidos se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente, los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada, por lo que en las condiciones descriptas, por razones de orden, economía y celeridad procesal, se desestima el remedio federal intentado.-

VI.- Las costas procede imponerlas a la recurrente vencida (art. 68 CPCCN). No corresponde regulación de honorarios al letrado de la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley Arancelaria vigente.-

Asimismo, no corresponde regular los honorarios de los letrados del actor dada la falta de intervención de los mismos ante esta Alzada.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 05/08/2024.-

II.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida sin regular los honorarios a los letrados de la parte actora dada la falta de su intervención ante esta Alzada.-

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado la Resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 12 de marzo de 2025.-



Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#35757126#447254326#20250312105820200